

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real dor linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

El Sr. Jefe de la Administracion económica me remite traslado de la Real orden que á continuacion se inserta:

«La Direccion general de rentas en 12 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castells, el día 29 de abril último, en la Administracion subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administracion activa el conocimiento y resolucion de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos: así como que bajo esos supuestos conviene fijar la tramitacion que habrá de seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolucion definitiva, de modo que no se irroque lesion a los intereses de la Hacienda, ni á la de sus buenos servidores; S. M. en vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad é Intervencion general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar que en la tramitacion de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustraccion de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas causados por fuerzas rebeldes, se observen las reglas siguientes:

1.º Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, ca-

jas ó efectos, impetrarán de la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estancero.

2.º El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administracion subalterna ó estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al cap. 4.º de la instruccion de contabilidad de 10 de mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capitulo 13 de la misma instruccion, estampando en cada uno de dichos libros una nata al pié de su último asiento, que espresé el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmara tambien con aquel funcionario.

3.º Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administracion económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.

4.º En este último caso tanto el funcionario encargado de la oficina ó estanco, como el delegado, procurarán que el jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.

5.º Tanto el alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó estanco, si la sustraccion se ha llevado á cabo, darán cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administracion económica de la provincia manifestándole el número de rebeldes que invadieron la poblacion, el nombre de su jefe ó jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmará el delegado que presencié la entrega si los sustractores no dieron recibo.

6.º Para justificar el robo, el administrador subalterno ó estancero, acudirán en seguida al Juez de primera instancia competente, ofreciendo una informacion sobre los hechos *ad perpetuan*, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepcion: 1.º El día en que fué invadido el pueblo; 2.º El nombre de los que mandaran las fuerzas invasoras; 3.º La cantidad de efectos y caudales que estrajeron; 4.º La presion que ejercieron sobre el funcionario encargado; 5.º Las medidas que adoptó para evitar la sustraccion; y 6.º Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta informacion podrá tambien hacerse ante el juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse despues ante este para que produzca sus efectos legales.

7.º Obtenido el documento de que trata la disposicion anterior, el administrador subalterno ó estancero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.

8.º El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que trata la disposicion quinta, acordará que se gire una visita á la Administracion ó estanco en que haya tenido lugar la sustraccion, por un empleado de su dependencia, ó por el secretario del ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.

9.º Para girar esta visita en las administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este Centro directivo de 10 de noviembre de 1857, y en la real orden de 25 de mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó más estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la administracion subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estancero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operacion, quedará privado del derecho á toda indemnizacion por parte de la Hacienda, sin perjuicio del que pueda ejercitar con los autores del robo. Esta visita concurrirá tambien el alcalde del pueblo en donde se halla situado el estanco debiendo firmar el acta con el visitador y el estancero.

10.º Entregadas las diligencias de visita en la Administracion económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la seccion administrativa, del oficial letrado y de la intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la responsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieren los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciacion de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recaiga se comunicará á la Intervencion general del Estado.

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su exacto cumplimiento, la Direccion le encarga que á más de comunicarla inmediatamente á todas las dependencias de Rentas sometidas á su autoridad en esa provincia, con igual objeto, acuerde su insercion en el Boletín oficial y en los periódicos que se publiquen en esa capital, é impetre la autoridad del Sr. Gobernador, á fin de que se sirva ordenar á los alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada, en la parte que les incumbe.

Del notorio celo de V. S. la Direccion espera no omitirá V. S. medio ni diligencia alguna para que la citada soberana disposicion se aplique desde luego con rigurosa exactitud en los expedientes á que se refiere y que deban incoarse y tramitarse en esa provincia, bajo el supuesto de que la menor falta en su aplicacion podrá ser causa de perjuicios á intereses respetables.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines oportunos.

Santander 17 de enero de 1873.—Facundo R. Busto.

Y encargo á los señores alcaldes de esta provincia, guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, cumplan esta Real orden en la parte que les incumbe.

Santander 18 de enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

Montes.

El día 19 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, se subastarán públicamente en la Sala Capitular del ayuntamiento de Castro ó Cillorigo bajo la presidencia del alcalde popular, 1734 metros cúbicos de leña de haya, mediante el tipo de 2415 pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta Sección de Fomento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 17 de Enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr: Vista la base 5.ª del Apéndice letra A. á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, que en su párrafo 1.º reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento, el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido declarar que los contribuyentes tienen derecho á domiciliar el pago de sus cuotas por la contribución territorial en puntos distintos al de su natural vencimiento, siempre que lo soliciten con 15 días de anticipación de los delegados recaudadores. Al propio tiempo; visto el párrafo 2.º de la referida base 5.ª en que se determina que los contribuyentes podrán también anticipar el pago de sus cuotas previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificación según la conveniencia del Tesoro devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente; y considerando el resultado satisfactorio que ofrecen al Tesoro los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Julio de 1869 y Decreto la Regencia de 31 del mismo mes; S. M. conformándose también con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que en lo sucesivo solo podrán tener lugar dichas anticipaciones en virtud de concesión especial de ese centro Directivo, acordada á instancia del interesado y devengado en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 21 de Enero de 1873.—Facundo R. Busto.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 16 del corriente manifiesta lo siguiente:

«Por el art. 1.º adicional á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último se dispone lo siguiente:

Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación al Estado de fincas que le pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley, pero pagando el principal y costas y el interés correspondiente á la demora á razón de 6 por 100 anual. Este derecho especial de retraso es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales,

pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

En su consecuencia, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S., que haciendo uso del Boletín oficial de la Provincia y de cuantos medios de publicidad estén á su alcance, procure que el precepto legal antes consignado llegue á noticia de todos los contribuyentes de esa provincia comprendidos en el caso de esa ley, á fin de que dentro del término que se fija puedan acogerse á los beneficios que se les concede; en la inteligencia de que el espíritu de aquella disposición, es resolver de una manera satisfactoria por el Tesoro y los contribuyentes el crecido número de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda que ha presentado la recaudación en los últimos trimestres.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 21 de Enero de 1873.—Facundo R. Busto.

Negociado.—Contribuciones.—Impuesto transitorio.—Circular.

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 169 correspondiente al 22 del actual el Reglamento provisional para la administración, liquidación y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 y reformado por la de 26 de Diciembre último, esta Administración económica previene á los Sres. alcaldes:

1.º Que en término de 15 días á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, remitirán á esta oficina la documentación que determina el art. 13 del propio reglamento.

2.º Que en las certificaciones á que se refiere el párrafo 2.º del mencionado art. 13, se detalle con toda claridad las cantidades que perciban los empleados de los municipios, sea cualquiera la que se le satisfaga por las corporaciones.

3.º Que las certificaciones a que se refiere la anterior disposición, deben facilitarse á esta dependencia con separación á las que se pidieron en circular fecha 14 del actual, inserta en el Boletín de los siguientes días 15 y 16, números 163 y 164, toda vez que tienen diferente objeto, por mas que correspondan á un mismo impuesto; causa por la que, son necesarias para hacer de ellas las oportunas aplicaciones que proceden.

4.º Que todos los funcionarios y clases remuneradas por los presupuestos provinciales y municipales, quedan sujetos desde 1.º del presente mes al mismo gravamen que establece la escala del artículo 2.º de dicho Reglamento, y

5.º Que trascurridos los 15 días que se conceden para la presentación de expresados documentos, si la Excmo. Diputación provincial y señores alcaldes, no hubiesen cumplido cuanto se ordena, esta Administración económica se verá en la sensible necesidad de hacer uso de lo que determina el artículo 27 del pro-

pio Reglamento, y para evitar á esta, como aquellas los disgustos que en estos casos son consiguientes, encarga muy particularmente el cumplimiento de cuanto queda hecho mérito; y en ello, esta oficina recibirá la mas cordial satisfacción toda vez que no había tenido necesidad de emplear para conseguirlo, los medios que determinan las instrucciones vigentes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones indicadas.

Santander 22 de Enero de 1873.—El Gefe económico, Facundo R. Busto.

Administración de Aduanas de Santander.

La Dirección general de Aduanas con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de Bilbao, lo siguiente:

En vista de la consulta de esa Aduana acerca de la inteligencia de los plazos para la exacción del impuesto transitorio establecido en el apéndice letra F de la vigente ley del presupuesto de ingresos; esta oficina general, ateniéndose estrictamente á lo dispuesto en dicha ley ha resuelto prevenir á V. S. que dicho impuesto se cobre por los artículos gravados, procedentes de Europa y Africa, ó existentes en los depósitos, que se reconozcan y aforen desde el día 28 del corriente inclusive, sin tener en cuenta la fecha de la llegada de los buques que los hayan conducido.

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento del comercio y demás personas á quienes interesar pueda.

Santander 21 de enero de 1873.—Gumersindo Solís.

Fábrica de Tabacos de Santander.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales la Hacienda subasta en licitación pública, en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Rentas, fecha 24 de Diciembre último, el transporte marítimo de 7,200 quintales de tabaco filipino en 1,800 tercios que conduce á este puerto la fragata española, nombrada *Matilde*.

1.º El número de tercios y quintales que han de remitirse á cada una de las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Sevilla y Valencia, es el que se expresa en la demostración siguiente:

	Tercios de 4 quintales.	Total de quintales.
Alicante	300	1.200
Cádiz	200	800
Coruña	250	1.000
Gijón	250	1.000
Sevilla	400	1.600
Valencia	400	1.600
	1.800	7.200

2.º Los transportes se refieren al peso bruto que contengan los 1.800 ter-

cios, el cual resultará del que se efectúe á bordo del buque ó en los almacenes de esta Fábrica.

3.º El contratista recibirá los tercios á las 48 horas de comunicarle la aprobación de la subasta, si el buque hubiese arribado al puerto, y si en este tiempo no presenta los medios necesarios para transportar sin interrupción el tabaco, ó dilata la presentación de buques á la par que se vaya terminando la carga de los que destine á este servicio, no podrá suspenderse, á no ser que los temporales ó el estado del mar no les permitan atracar al costado los que deban recibir el cargamento, la Hacienda se los proporcionará á cualquier precio, y aquel estará obligado á satisfacer sin demora la diferencia que resulte entre este y el de la contrata, por las cuentas justificadas con los recibos de los que hiciesen la conducción, que la Fábrica le presentará. Si los medios que adquiere la Hacienda para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fuesen más baratos que el precio estipulado, este no tendrá derecho á que se le abone la diferencia ni á producir reclamación alguna sobre el particular.

4.º El contratista se hará cargo de los tercios al costado del buque, en los almacenes de esta Fábrica ó donde estuviesen depositados, después de adjudicado el servicio por la Dirección general de Rentas y los entregará precisamente dentro de los patios de las fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Sevilla y Valencia, en cuyo punto se harán cargo de ellos los repetidos Administradores Jefes de los indicados establecimientos; pudiendo usar, ya de vía férrea, ya de la marítima ó de otro medio rápido, siempre que la entrega no esceda del plazo prudencial que se designará en las guías que se espidan por esta fábrica. Si el contratista optase por hacer el servicio por la vía marítima, no se le permitirá cargar en cada buque mayor número de tercios que el que pueda contener su bodega, ni tampoco forzar la estiva, y de ningún modo podrá llevar los tercios sobre cubierta, siendo responsable de los daños y perjuicios que se originen durante la navegación.

5.º El Contratista se obliga á entregar los tercios á los Administradores de las Fábricas ya expresadas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen desde que se haya hecho cargo de las remesas hasta dejarlas dentro de las destinatarias, así como de los perjuicios que experimente el género, excepto en los casos previstos por las disposiciones vigentes.

6.º Los desperfectos ocasionados al tabaco por no cumplir el contratista lo prevenido en la disposición 4.ª, los abonará á la Hacienda al precio de coste y costas, y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencionales, sin perjuicio de lo demás que resulte del expediente que se instruya.

7.º El contratista se obliga á presentar en esta Fábrica, antes de recibir la carga de cada buque, una certificación de la autoridad de Marina competente, que acredite la aptitud de cada uno de los que destine á este servicio para

emprender el viage con direccion al punto donde debe entregar el tabaco, siendo de cuenta de la Hacienda los desperfectos que en dicho articulo puedan ocasionar las averias simples ó particulares, cuando les corresponda esta calificacion, como asimismo las mermas, cuando sean ocasionadas por vicio propio del género.

8. En los casos de naufragio, incendio ó cualquier otro riesgo marítimo que pueda ocurrir, estará el contratista á lo que se resuelva, con sujecion á las prescripciones del código de comercio, ó de conformidad á las demás disposiciones que hoy rigen acerca del particular.

9. El pago del transporte por las Fábricas receptoras será despues que el contratista tenga hecha cabal y buena entrega de todo el cargamento que hubiese recibido y acredite en la guía, previa la oportuna consignacion de fondos por la Direccion General para pago de dicha obligacion.

10. Los excesos de peso, que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda sin abonarse por ello precio de conduccion.

11. Los buques de vela designados por el contratista para conducir el género de que se trata, irán directamente desde este punto al de su destino, salvo el caso de averia ó arribada forzosa, en el que podrán, en el que podrán hacerlo en cualquier puerto. Si al contratista le conviniere hacer la remesa en buques de vapor, podrá verificarlo, y en este caso estos buques, podrán hacer escala en los puntos intermedios al de su destino, bien para cambiar de pasajeros, ó con objeto de provisionarse de carbon.

12. La subasta tendrá lugar en esta Fábrica el dia diez de Febrero próximo, bajo la presidencia del Sr. Administrador Gefe, Contador y Notario de la misma y despues de trascurridos diez dias cuando menos, de publicadas las condiciones en el Boletin Oficial de la provincia, y por edictos, que se fijaran en los sitios públicos, como caso comprendido en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. En dicho dia diez de Febrero, desde las doce y media á la una de la tarde, se admitirán por el presidente cuantas proposiciones se presenten en pliego cerrados y rubricados siempre que se hallen garantidas por una casa de comercio de notoria responsabilidad que merezca la aceptacion de esta Administracion las cuales se someterán á la aprobacion de la Direccion General de Rentas para que opte por lo que mas beneficio los intereses públicos, con lo cual se sobreentiende que ninguna causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, que tambien podrá desestimarlas todas, sino considera beneficiosos los precios que contienen.

14. Las proposiciones podrán verificarse ya aisladamente con respecto á los tercios designados á cada Fábrica ó bien en su totalidad de los consignados para todas, y será preferible la mas beneficiosa ya sea parcial ó en junto.

15. Serán preferidas las proposiciones mas beneficiosas que ya parcial, ya totalmente ofrezcan mas beneficio para el Tesoro. Si alguna de las proposiciones parciales fuera mas beneficiosa que las que se presenten en totalidad, será preferida sin que puedan retirarse los tipos presentados para las demás fábricas.

16. Si entre las proposiciones mas beneficiosas ya por totalidades de tercios, ya por los consignados á cada fábrica hubiese dos ó más iguales se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

17. Si por faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Hacienda, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion sobre los bienes de la casa fiadora quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa con sujecion á lo establecido en el artículo 11 de la ley de contabilidad.

18. No se admitirá proposicion que carezca de algun requisito de los consignados en el modelo de proposicion ni las que se hallen raspadas ó enmendadas.

19. Finalmente, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral segun lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Santander 4 de Enero de 1873.—El Administrador Gefe, Antonio Zapater.—El Contador, Francisco M. Toro.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., se compromete á tomar por su cuenta el transporte de mil ochocientos tercios de tabaco filipino de los dos mil ochocientos treinta que conduce á este puerto la fragata española Matilde, desde el costado del buque, de los almacenes de esta fábrica ó donde se hallen depositados, hasta dejarlos dentro de los patios de las de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Sevilla y Valencia á disposicion de los Administradores de las Fábricas de dichos puntos, verificándolo con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, número...., fecha.... á los precios siguientes:

- A la Fábrica de Alicante á pesetas céntimos por cada quintal de peso bruto.
- A la idem de Cádiz á pesetas céntimos por cada quintal de peso bruto.
- A la idem de Coruña á pesetas céntimos por cada quintal de peso bruto.
- A la idem de Gijon á pesetas céntimos por cada quintal de peso bruto.
- A la idem de Sevilla á pesetas céntimos por cada quintal de peso bruto, y
- A la idem de Valencia á pesetas céntimos por cada quintal de peso bruto.

(Fecha y firma del interesado.)

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de noviembre último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esta Secretaría, en 27 de octubre último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos y al Director general de Administracion Militar lo siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Guerra, con fecha 23 de setiembre último lo siguiente:

Vista la Real orden expedida en 3 del mes actual por el Ministerio del digno cargo de V. E. significando la conveniencia de que se disponga que los presos políticos se consideren como si fuera tropa del ejército para el abono del pasaje por los ferro-carriles concediéndoles por consiguiente la rebaja que para aquella tengan establecida en sus tarifas las diferentes empresas, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se ha servido disponer que si bien los presos ya políticos, ya por delitos comunes, no deben disfrutar de aquellas ventajas por la sola circunstancia de hallarse sujetos á la jurisdiccion militar, los prisioneros de guerra se consideren como tropa para el goce de los beneficios á dicha clase reconocidos, cuando viajen por las vias férreas, y se manifieste á V. E. que teniendo concedidas las empresas por voluntad propia, rebajas de precios en favor de los presos que viajan por sus líneas, esta concesion es aplicable á todos los de su clase, cualquiera que sean las autoridades de que dependan.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo la voluntad de S. M. que respecto de los presos dependientes de las autoridades militares que sean reclamados por otras, no sean puestos á su disposicion sin conocimiento de este Ministerio; debiendo considerarse la conduccion como ordinaria y en el concepto de que si los presos fuesen reclamados por autoridades dependientes del ramo de Guerra, se aplicará al capítulo 29 del presupuesto del mismo, el gasto de transporte y el de las escoltas, pero cuando lo sean por autoridades civiles ó judiciales, no deberá ser cargo su conduccion al indicado presupuesto.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. U. para su conocimiento.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sala de gobierno se publica la preinserta Real orden por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia á los efectos que se espresan.

Búrgos 31 de diciembre de 1872.—Valero Campo

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Laredo.

Se halla vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que ordena la ley municipal vigente en su art. 115 y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el término de 20 dias.

Laredo 26 de diciembre de 1872.—Venancio de Cacho.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo, Juez de partido de este capital.

El 10 del próximo febrero y hora de las once de su mañana, se subastarán toda vez que haya licitadores, en la sala audiencia del juzgado de la villa y partido de Villarcayo, los siguientes inmuebles:

Pesetas.

Primeramente, la cuarta parte de una casa radicante en la calle de San Roque, término de Villarcayo, ocupando una superficie de ciento sesenta y un metros ochenta centímetros cuadrados, equivalentes á dos mil ochenta y cuatro piés cuadrados, su totalidad lindante al sur con la calle, y norte herederos de D. Juan Jose Paz, tasada toda ella en ochomil pesetas. 8.000

Item la cuarta parte de otra casa en Medina de Pomar, calle del Condestable, número diez y seis, que mide una superficie de ciento nueve metros diez y seis centímetros cuadrados, igual á mil cuatrocientos seis piés cuadrados, con su patio al oriente, constando de cuadra, piso bajo, dos altos y desvan, lindante por derecha herederos de Antonio Fernandez, izquierda D. Ramon Rasines, tasada en totalidad en seismil pesetas. 6.000

Una heredad, en término de Bustillo, sitio de la Carrera, de dos fanegas, igual á ciento veintiocho áreas, sesenta y ocho centiáreas, lindante al oriente Gerónimo Marañon y mediodía el Conde de la Revilla, en trescientas cincuenta pesetas. 550

Y finalmente, otra heredad en el camino ancho, término de Villarcayo, de una fanega, sesenta y cuatro áreas treinta y nueve centiáreas, lindante al norte Francisco Ibañez y poniente camino, en ochocientas pesetas. 800

Y para su publicidad se espide el presente.

Dado en Santander á veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Roque Gallo.—P. M. de S. S.º, Genero de Cos.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio pisuerga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguilar de Campo, para que dentro del término de 30 días á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido Carlista; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cervera de Rio pisuerga á 7 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas. Por mandado de S. S., Juan Cosío Guña.

Anuncios particulares.

Paraguera DE MATIAS

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, economico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja. (esquina.)

Crédito Castellano.

La Junta de Gobierno y comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del Convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el dia 31 del corriente á las cinco de la tarde en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria número 42, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con objeto de que registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada, que que servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 7 de Enero de 1873. —Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora. —El Secretario de la Sociedad, Julian Majado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las cosas pasivas, de las act. vas de guerra, de remplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal. A lmito comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid. Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por suprientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pigos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondenciales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de a Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.^o

Contesta á quien envíe sellos. 18

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuzá—8--2.º, Santander. 50—10

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida. Papeletas de citacion para juicios verbales.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

GARONNE,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Febrero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economia, el grande y magnífico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.